

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 36'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en Bilbao sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes, de los cuales resulta:

Que instruido por el Ayuntamiento de Tordoya expediente de apremio contra varios Concejales de la misma Corporación, y entre ellos contra Manuel Mueño Rama, como deudores á los fondos municipales, se embargaron al Mueño varias fincas, entre las cuales se encontraban las que su legitima mujer, María Señares, decía ser de su propiedad, las cuales se sacaron á subasta:

Que á consecuencia de este hecho, el Procurador D. Policarpo Rivas Godoy, en nombre de la María Señares, acudió al Juzgado de primera instancia en 2 de Abril de 1885, con una demanda de tercería de dominio y de preferente derecho contra el Ayuntamiento de Tordoya y contra el marido de la misma demandante Manuel Mueño Rama, alegando: que por virtud de expediente de apremio mandado instruir por el Ayuntamiento de Tordoya contra el dicho Manuel Mueño Rama y otros ex Concejales de dicha Corporación, y en concepto de deudores á la misma, se embargaron, como de la propiedad del Mueño, las fincas ó bienes raíces que se describían y detallaban en la relación que acompañaba á la demanda, las cuales parecía que ya habían sido tasadas y aun rematadas, aunque en la tramitación del expediente se hubiese incurrido en notorios vicios de nulidad, que no era del caso examinar entonces: que las fincas señaladas en la mencionada relación con los números desde el 1 hasta el 9, ambos inclusive, correspondían y eran propias de la demandante, que había adquirido las cuatro primeras de Bibiana de Castro y Rodríguez en 2 de Diciembre de 1863 por compra que hizo en la villa de Ordenes, según escritura pública de que acompañaba copia, y las cinco res-

tantes también por compra que hizo á Lorenza Bello y Manuel Viqueira, según escritura, cuya copia también acompañaba; que además de estos bienes, en los cuales desde la fecha de su adquisición en que estaba en estado de soltera la demandante, venía en quieta, continua y no interrumpida posesión, había ganado, además, por soldadas devengadas como criada de servicio de D. Manuel Gil, Párroco de Numide, y antes de contraer matrimonio, la cantidad de 2.000 pesetas que le fueron pagadas estando ya casada, y recibió su marido el Manuel Mueño Rama en 10 de Abril de 1874, encontrándose el recibo de esta cantidad en poder de los herederos del D. Manuel Gil: que fuera de los bienes comprendidos en la relación ya citada, desde el número 10 en adelante, y embargados al marido de la demandante como de su pertenencia, ningunos otros poseía, puesto que los muebles y semovientes de que era dueño, ya se le embargaron y vendieron á consecuencia del mismo expediente de apremio ya citado:

Que el Juez, en providencia de 13 de Abril de 1885, mandó que luego que se cumpliera con lo prevenido en los artículos 132 y 148 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, se proveyera:

Que pedida reforma de la providencia antes mencionada, el Juez, por auto de 16 del propio mes y año, declaró haber lugar á reformar dicho proveído, y teniendo por admisible la tercería propuesta, confirió traslado de ella al Ayuntamiento ejecutante, y al marido de la demandante como ejecutado, y mandó al Alcalde suspendiese en el estado en que se encontrase el expediente de apremio, en lo que hacía referencia á las nueve fincas cuyo dominio reclamaba la parte actora; y que en cuanto al producto obtenido de las demás, lo retuviera en su poder hasta la cantidad de 2.000 pesetas:

Que el Alcalde de Tordoya acudió al Gobernador civil de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose: en que es privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á no ser que se

justifique haberse agotado la vía administrativa; y citaba el Gobernador el artículo 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, en el auto de 2 de Abril de 1886 en que mandó convocar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, á petición de la parte actora mandó dejar sin efecto lo actuado administrativamente con posterioridad al 16 de Abril del año 1885, en cuanto á las nueve fincas objeto de la tercería, reponiendo las cosas al estado que tenían antes del lanzamiento, y mando también deducir testimonio para proceder á lo que hubiese lugar, designando los particulares que dicho testimonio había de contener; y una vez celebrada la vista pública, dictó otro auto en 6 de Abril del expresado año 1886, por el que se declaró competente, alegando: que á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de las cuestiones de propiedad de dominio y de preferencia en los derechos civiles, tramitándose por la ley de Enjuiciamiento, que exige, si la tercería es de dominio, que luego que recaiga sentencia firme de remate se suspenda al procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiere, hasta la decisión de aquéllas, y si fuese de menor derecho, ó se dedujere á la vez, como en el caso presente sucede, de preferente derecho, se continuará hasta realizar la venta de lo embargado, depositando su importe para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que determine la sentencia de dicho juicio: que la misma instrucción que cita el Gobernador sobre el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública reconoce este mismo derecho, con la salvedad de que no puedan admitirse por los Tribunales ordinarios demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria: que no hay disposición alguna legal que haga extensiva á la Hacienda municipal lo que por altas razones de orden público y de importancia social está establecido para las demandas que se dirijan contra la Hacienda y contra el Estado: que la tercería mixta propuesta no era una verdadera incidencia administrativa, y aunque lo fuere ó se extendiere á la entidad repre-

sentante del arca de fondos municipales lo que está establecido para la pública y para el Estado, la omisión de la reclamación gubernativa que se equipara á la conciliación no prepara competencia como la propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que en su núm. 4, párrafos tercero y cuarto, dice que las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio; pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación, y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieran embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho, no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados, y la de los que por insuficiencia de aquéllas fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor, si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia tiene por objeto arrancar del conocimiento de los Tribunales ordinarios la tercería de dominio y preferente derecho incoada por Doña María Señares á consecuencia del embargo de bienes hecho al marido de la misma por fincas propiedad de la demandante, y estimarse al mismo tiempo con preferente derecho al cobro de cantidades aportadas á su matrimonio sobre los bienes propiedad de su citado marido:

2.º Que en las cuestiones que tiene por objeto la declaración del dominio de bienes ó derechos reales, y las que se refieren á declaraciones de derechos preferentes, como fundadas todas ellas en títulos de índole esencialmente civil, carece la Administración de facultades para conocer, y sólo á los Tribunales

del fuero común corresponde entender en tales reclamaciones:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

El considerable desarrollo que la filoxera vastatrix continúa adquiriendo, puesto que su presencia se denuncia en comarcas hasta ahora indemnes, impone al Gobierno la necesidad de adoptar, en consonancia con la legislación vigente, una enérgica y eficaz campaña, la cual produzca como principal objeto la garantía de uno de los más importantes ramos de la riqueza pública, amparado por los recursos que ofrece para ello la ley de 18 de Junio de 1885.

Declarada por el art. 1.º de dicha ley calamidad pública la plaga que invade los viñedos en España, y por tanto consideradas de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, di-

fusión y propagación de dicha plaga, ante tan terminantes preceptos no cabe admitir consideración de ningún género que atenúe ó modifique el cumplimiento íntegro de lo que en la expresada ley se determina.

El celo de V. S., el de la Comisión provincial de defensa, recientemente nombrada, y de las Comisiones municipales, deben dirigirse principalmente á auxiliar en sus respectivas esferas la acción del Gobierno, según determina el art. 4.º de la ley, procurando además, con exquisita vigilancia, que se cumplan todos y cada uno de los preceptos contenidos en la misma. Contando con ese eficaz concurso, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S. recuerde y exija en esa provincia el puntual y exacto cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1885, y principalmente lo determinado en los artículos 5.º y 6.º de la misma, relativos á la prohibición de la exportación y tránsito de los productos expresados en los mismos, procedentes de provincias invadidas, y los artículos 15, 16 y 17, que establecen la sanción penal en que incurren los que permitieren dicha exportación y tránsito sin los requisitos por la misma ley establecidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Gobernador de la provincia de....

Sesión de 2 de Junio de 1887.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE SARDOAL

Señores que asistieron:

Arce.—Casuso.—Cemboraín.—Cortina.—Escribano.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Gómez Herrero.—Lengo.—Martín Berganza.—Martínez Aedo.—Massa.—Murcia.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Presilla.—Rancés.—Revuelta.—Rojo.—Seijo.—Sevillano.—Guillén (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente se dió cuenta de una comunicación del Sr. Casuso, solicitando licencia ilimitada para atender al restablecimiento de su salud; y después de algunas observaciones hechas por el Sr. Rancés y por la Presidencia, dicho Sr. Casuso redujo su petición á seis meses de licencia, y la Diputación acordó concedérsela, sin perjuicio de prorrogarla todo lo que fuera necesario.

Acto continuo el Sr. Peláez propuso, y la Diputación acordó por unanimidad, que el Sr. D. Julio Nombela, que forma parte como periodista de la Junta directiva de la Exposición provincial, figure en la misma en lo sucesivo, con el carácter de cronista, autorizado por esta Corporación para escribir una Memoria acerca de la Exposición proyectada.

A continuación se dió cuenta de una proposición suscrita por los Sres. Pérez de Soto, Cortina y Presilla, pidiendo á la Diputación se sirviera nombrar Notario de la misma á D. Teolindo Soto.

Previas las correspondientes preguntas, la Diputación acordó, en votación ordinaria, de conformidad con lo propuesto.

Entrando en la orden del día, se dió cuenta del dictamen de la Comisión especial de construcción de nuevos Hospitales y Hospicios, y adición admitida por la misma en la sesión anterior, proponiendo los siguientes acuerdos:

1.º Se declara desierto el concurso verificado para la adquisición de terrenos con destino á Hospicio.

2.º La Diputación provincial acepta la autorización concedida á las Diputaciones por el Real decreto de 19 de Abril último para la construcción de un manicomio, con los beneficios que concede el artículo 5.º del mismo Real decreto, y con las condiciones en él establecidas.

3.º Para el estudio y preparación del expediente relativo á este servicio provincial, se nombrará una Comisión compuesta de dos Diputados provinciales, dos Médicos, uno de los cuales pertenecerá al Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial, el Ingeniero Jefe de la provincia y el Decano de los Arquitectos de la misma, y presidida por el Presidente de la Diputación.

4.º Debiendo reunir los terrenos en que el Manicomio ha de construirse iguales condiciones que las exigidas para la construcción del Hospicio, y habiéndose celebrado ya para este fin dos concursos sin resultado, ha llegado el caso previsto en el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y en su consecuencia procede solicitar del Gobierno de S. M. la autorización á que se refiere el art. 37 del mismo Real decreto.

5.º Si el Gobierno de S. M. aprueba

el acuerdo de la Diputación, la contratación directa para la adquisición de terrenos habrá de ajustarse á las bases acordadas para la convocatoria del último concurso.

6.º La extensión de los terrenos no bajará de tres millones de pies cuadrados, y el precio máximo á que podrá pagarse cada pie será el de 50 céntimos de peseta, pudiendo la Diputación adquirirlos y distribuirlos en la forma adecuada para la más provechosa realización de ambos servicios provinciales, previo informe de las Comisiones facultativas al efecto nombradas.

7.º Tanto para la adquisición de terrenos para el Manicomio, como para atender á la construcción de éste, la Diputación utiliza los recursos que le concede el Real decreto de 19 de Abril antes citado.

8.º La Comisión provincial, de acuerdo con las especiales, queda encargada durante la suspensión de las sesiones de la Diputación, de resolver definitivamente cuanto se refiera á los anteriores acuerdos.

9.º En el caso de que la Superioridad entendiéndose que no era llegado todavía el momento de conceder la autorización que se solicita en este dictamen, quedan plenamente facultadas las dos Comisiones especiales que en el mismo se mencionan, con la Provincial para convocar un nuevo concurso en iguales condiciones que el últimamente celebrado y para adjudicar provisionalmente dicho concurso.

Abierta discusión, el Sr. Pérez Negro habló en contra, manifestando que si no recordaba mal, no se había verificado más que un concurso para adquisición de terrenos con destino á Hospicio y ninguno para Manicomio, por lo cual no creía llegado el caso de la contratación directa: que le parecía exagerado el precio de 50 céntimos cada pie de terreno, toda vez que en las proposiciones presentadas había precios mucho más bajos, pudiéndose tener la seguridad, dado el número exorbitante de pies de terreno que se necesitaba, de que los ofrecerían á 25 céntimos el pie: que á 50 céntimos vendría á costar la fanega 4.500 duros, muy caro, tratándose de los alrededores de Madrid; y que en vista de lo dicho, rogaba á la Comisión modificase su dictamen en el sentido de abrir un nuevo concurso.

El Sr. Pérez de Soto contestó que no entendía que tuviesen bastante importancia las palabras del Sr. Pérez Negro para ocuparse en rebatirlas; que cuando fuera combatido el dictamen, bajo cualquier punto de vista, él procuraría contestar; que no era posible tener como caro el precio de 50 céntimos, tratándose de adquirir terrenos en las mejores condiciones imaginables, y que no podía hacer más defensa de lo que realmente no había sido atacado.

El Sr. Fernández Gómez habló en contra, diciendo que no combatía la primera parte del dictamen, porque siendo partidario de que la Diputación no emprendiera por ahora esta clase de innovaciones, veía como un compás de espera provechoso el que fuese declarado desierto el concurso que no estaba conforme con que se pidiera al Gobierno autorización para la contratación directa, porque era partidario de cumplir las leyes sin ninguna excepción y no veía demostrada la necesidad de acudir al extremo de la autorización que en el Real decreto referente á los Ma-

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACION de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Agosto último por Administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

Dia.	Mes.	Año.	Hospital provincial.	OBRAS	
				Personal. Ptas. Cénts.	Material. Ptas. Cénts.
7	Agosto	1887.	Por 94 1/2 jornales invertidos en obras de reparación de arreglar las salas números 5 y 6, y las correspondientes al taller de Carpintería...	272 48	»
14	»	»	Por 93 1/2 jornales invertidos en ídem ídem de íd. íd. y los del taller de Carpintería.....	269 10	»
21	»	»	Por 76 íd. invertidos en íd. al cuarto de los Practicantes de Farmacia el de los mozos de la sala núm. 14 y los del taller de Carpintería....	225 35	»
28	»	»	Por 101 íd. en íd. al cuarto de los mozos de las salas números 11, 12, 26, 30 y las del taller de carpintería.....	261 60	»
TOTAL.....				1.028 53	»
Hospicio y Colegio de Desamparados.					
6	»	»	Por 36 jornales invertidos en obras de reparación de arreglar la habitación del Director y el dormitorio de los niños de la 6.ª sección.....	102 10	»
13	»	»	Por 36 íd. en íd. el lavado de párvulos y el tendedero.....	102 10	»
20	»	»	Por 35 íd. en íd. la habitación de un empleado y el comedor de hombres.....	95 10	»
27	»	»	Por 47 jornales invertidos en obras de reparación de arreglar el lavado de párvulos, el comedor de hombres y la habitación del Director.....	127 85	»
TOTAL.....				427 15	»

Madrid 5 de Septiembre de 1887.—El Vicepresidente, Peláez Vera.

Manicomios se hace una promesa de las que no siempre son cumplidas, por las muchas dificultades que ofrecen en la práctica: que no veía la necesidad de la nueva Comisión propuesta en la cláusula 3.ª, que no eran las mismas, como se asegura en la base 4.ª, las condiciones que debe reunir un terreno para Hospicio y un terreno para Manicomio, puesto que mientras el primero es conveniente que se encuentre cerca de la población, conviene que el segundo esté situado mucho más lejos, circunstancia que por sí sola basta determinar notable diferencia en el precio de uno ú otro terreno: que creía más conveniente, más legal y más decoroso para la Corporación, abrir un nuevo concurso variando las condiciones, antes que recurrir al art. 37 del Real decreto sobre contratación de servicios públicos: que la cláusula 5.ª podía dar lugar á que pasado algún tiempo puedan comprarse terrenos que antes hayan sido desechados, diciendo que se adquirían por autorización del Gobierno: que no le parecía conveniente que en la cláusula 6.ª se fijase el minimum y no el maximum para la cantidad de terreno que ha de ser adquirida, y que la Comisión hubiera debido, á su juicio, traer los planos del edificio cuya construcción, se proyecta, para conocer con exactitud la extensión de terreno necesaria para la obra: que el sistema de contratar estos terrenos por pies y no por fanegas le parecía peligroso para los intereses provinciales; pues un pequeño error, de buena fe cometido en el precio del pie, tratándose de tan grandes extensiones, podría ocasionar á la provincia perjuicios de consideración; y que la Comisión provincial no necesitaba la autorización á que se refiere la cláusula 8.ª, pues dicha Comisión, tiene según la ley, atribuciones bien definidas.

En este momento ocupó la Presidencia el Sr. García Lomas.

El Sr. Pérez de Soto habló en pró, diciendo que el Sr. Fernández Gómez partía en sus razonamientos de un error cual era el de suponer la Comisión se lanza á pedir la autorización para contratar directamente, siendo así que no había hecho

más que aceptar el pensamiento admitido por casi todos los Diputados en una conferencia privada, en la cual se convino también en la necesidad de que la Diputación se atenga al Real decreto de 19 de Abril último: en cuanto al Manicomio, en razón á que éste era el único medio de librar á la provincia del pago de estancias de dementes, cuya cifra aumenta de año en año hasta haber llegado á ser de 30.000 duros: que el aumento de dos Diputados en la Comisión especial respondía al mayor trabajo que supone el entender en la construcción de un Manicomio y á la necesidad de que así las cargas como la gloria, si la hubiere, recaiga sobre todos: que la Comisión facultativa aseguraba que los terrenos para Hospicio y para Manicomio habian de tener iguales condiciones higiénicas, no siendo posible separarse de la opinión facultativa en este extremo, puramente técnico: que si el concurso intentado en tiempo del Sr. Moreno Benítez y el que ahora se declara desierto hubieren sido exactamente iguales, no sería precisa la autorización que se propone: que el maximum de los terrenos que se adquiriera lo ha de determinar la necesidad, no siendo posible fijarlo de antemano: que era de urgente conveniencia construir cuanto antes el Hospicio, toda vez que el actual está tasado aproximadamente en 20.000.000 de reales y no produce á la provincia la renta correspondiente: que el decreto de 19 de Abril no envolvía una simple promesa sino un compromiso formal del Gobierno de hacerse cargo del sostenimiento de los dementes; y que la Comisión provincial no resultaría rebajada en lo más mínimo con ponerse de acuerdo con la Comisión especial.

En este momento ocupó la Presidencia el Sr. Peláez.

Los Sres. Fernández Gómez y Pérez de Soto rectificaron.

El Sr. Rancés habló en pró, haciendo una minuciosa historia de lo ocurrido en el seno de la Comisión. Dijo que la opinión de los Diputados que la forman no había podido ponerse en frente de la opinión facultativa, según la cual no son desechados los terrenos por insalubres ó

impropios para la edificación, sino por que se han presentado en forma irregular y en parcelas que no encajan dentro de las condiciones que quiere la Diputación provincial: que después de los dos concursos intentados, en los cuales ha tomado parte un gran número de propietarios, podría llegar el caso, en un nuevo concurso, de que un solo propietario obligase á la Diputación á admitir un precio poco conveniente; y que la Comisión creía llegado el caso de la contratación directa, y así lo proponía, pero sin hacer de este asunto cuestión de amor propio y estando satisfecha cualquiera que sea el acuerdo de los Sres. Diputados.

Los Sres Pérez Negro, Pérez de Soto y Rancés rectificaron.

El Sr. Marqués de Sardoal hizo uso de la palabra, manifestando que lo hacia como Presidente de la Comisión especial. Dijo que á la Comisión no le preocupaba el voto que recayera; pero que no podía permitir que viniera alguien sin enterarse del asunto, como los Sres. Pérez Negro y Fernández Gómez, á oficiar de pontifical y á querer imponerse á los Sres. Diputados: que en dos diversas ocasiones se había intentado sin fruto la celebración de concursos, caso para el cual el decreto sobre contratación de servicios públicos establece la contratación directa: que aun siendo esto así, la propuesta de la Comisión no era intentar desde luego ese medio, si no preguntar al Gobierno si podía intentarse, lo cual indicaba que la Comisión no podía proceder con más cautela: que las apreciaciones del Sr. Pérez Negro no pasaban de ser una opinión personal: que dicho señor podía haberse reservado, pues su procedimiento no podía ser más cómodo, por consistir en asociarse á la gloria de todos si el proyecto salía bien y recordar sentenciosamente sus proféticas palabras si el éxito no era satisfactorio: que un tercer concurso tendría racionalmente el mismo resultado que los anteriores: que la Diputación no estaba obligada por la ley á sostener los dementes, pero sí en la práctica, siendo el único medio de eludir

esta carga acogerse á los beneficios del decreto de 19 de Abril: que ni la Comisión ni él personalmente se sentirían molestados, cualquiera que fuese el acuerdo de la Diputación, pues no se han comprometido más que á estudiar el asunto, y lo han estudiado hasta el punto de poner una solución que en conciencia creen conveniente.

Los Sres. Pérez Negro y Marqués de Sardoal rectificaron.

Declarado el punto suficientemente discutido, y previa la correspondiente pregunta, fué aprobado el dictamen en votación ordinaria, haciendo constar sus votos en contra los Sres. Pérez Negro, Rojo Allés y Fernández Gómez.

Seguidamente el Sr. Rancés pidió que el dictamen acerca de la luz eléctrica del Asilo de las Mercedes quedase un día más sobre la mesa, pues ésta había sido su intención al pedirlo en la sesión anterior, y así se acordó.

Terminada la orden del día y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima el expediente sobre la mesa.

Sesión de 3 de Junio de 1887.

Abierta la sesión á las tres y media de la tarde, bajo la presidencia del Señor D. Valentín García Lomas, fué leída el acta de la anterior; y habiendo pedido tres Diputados que la votación fuese nominal, se verificó ésta, diciendo *si* todos los señores presentes, los cuales fueron los que á continuación se expresan:

Arce. — Cemboraín. — Escribano. — Fernández Argente. — Gómez Herrero. — Martín Berganza. — Monedero. — Peláez. — Rancés. — Revuelta. — Rojo. — Seijo. — Guillén (Secretario). — García Lomas (Presidente).

Habiendo tomado parte en la votación catorce Sres. Diputados, número insuficiente para deliberar, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima la misma señalada para la de hoy y los dictámenes que emitan las Comisiones.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Septiembre de 1887, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE	
					Pesetas.	Céntimos.
D. Polonio Barroso.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.	370	
D. Antonio García Rizo.....	»	»	»	Idem.	7.200	24
El mismo.....	»	»	»	Idem.	5.224	28
D. Antonio Oliva.....	»	Rústica.....	Hoyo de Manzanares....	Propios.	277	
El mismo.....	»	»	»	Idem.	294	
D. Nicolás López.....	»	»	Ciempozuelos.....	Clero.	355	
D. Joaquín Fernández.....	»	»	Leganés.....	Idem.	20	
D. Luis Gutiérrez.....	»	»	Zarzalejo.....	Idem.	17	
D. Fernando Arbos.....	»	Urbana.....	Madrid.....	Patrimonio.	8.537	40
D. Salvador Villarreal.....	»	»	»	Idem.	4.823	70
D. Pablo Cuesta.....	»	»	»	Idem.	531	50
D. Luciano García.....	Navalcarnero.....	Rústica.....	Navalcarnero.....	Estado.	7	50
D. Clemente Navarro.....	»	»	»	Idem.	3	75
D. Manuel Arroyo.....	»	»	Villaviciosa.....	Idem.	22	62
D. Pedro Serrano.....	»	»	»	Idem.	47	62
D. José Navarro.....	»	»	»	Idem.	97	75
D. Juan Nepomuceno Rubio.....	»	»	»	Idem.	5	
D. Mariano López.....	Colmenar.....	»	Manzanares.....	Propios.	203	40
D. Eustaquio Chivato.....	»	»	Colmenar.....	Idem.	160	10
D. Félix Heras.....	Avila.....	»	Robledo.....	Beneficencia.	150	60
D. Romualdo Fernández.....	Villamanta.....	»	Villamanta.....	Clero.	10	
D. Clemente Navarro.....	Navalcarnero.....	»	Navalcarnero.....	Idem.	11	25
D. Antonio Cabrera.....	Brunete.....	»	Brunete.....	Idem.	19	
D. José Gil.....	»	»	»	Idem.	46	62
El mismo.....	»	»	»	Idem.	21	25
El mismo.....	»	»	»	Idem.	28	87
D. Hilario García.....	Getafe.....	»	Carabanchel.....	Idem.	12	75
D. José María García.....	Robledo.....	Urbana.....	Robledo.....	Idem.	27	50
D. Lorenzo Asenjo.....	Villamantilla.....	Rústica.....	Villamantilla.....	Idem.	15	05

